



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 076**  
**Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Actor: JUAN CAMILO OSORIO MARTÍNEZ**  
**Accionada: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA ONU PARA LOS**  
**DERECHOS HUMANOS**  
**Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA**  
**SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN Y**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**Rad. 2020-00097-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Juan Camilo Osorio Martínez contra la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (en adelante ACNUDH), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1 Pretensiones**

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la ACNUDH, pretendiendo que, en amparo de su deprecado derecho fundamental, se les ordenara a la pasiva responder el derecho de petición elevado el diecinueve de junio del presente año.

**1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El accionante señala como hecho relevante que el pasado dieciséis de junio envió una solicitud a la ACNUDH, misma que fue entregada en su destino el diecinueve de ese mismo mes, frente a la cual aún no ha recibido respuesta.

Con el escrito de tutela allego copia del derecho de petición elevado ante el accionado organismo internacional.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0398 del ocho de octubre del año que corre, en el que se ordenó notificar a la Representante para Colombia de la ACNUDH, así como al Director del EPAMSCASPY, a quien se vinculó al trámite tutelar. Esta providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

### **3.1 Dirección General del INPEC.**

El Coordinador del Grupo Tutelas de dicha entidad solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado el deprecado derecho fundamental del actor, pues no ha recibido solicitud alguna por parte de este.

**3.2** El Despacho, mediante providencia No. 405, fechada el pasado catorce de octubre, ordenó la vinculación del **Ministerio de Relaciones Exteriores.**

En atención a ello, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores se pronunció, en el sentido de indicar que no tiene conocimiento respecto de la petición elevada por el actor ante la ACNUDH, más cuando el contenido de la misma es ajena a las funciones de esa cartera ministerial. Por lo anterior, consideró que no es la entidad competente para atender los ruegos del actor.

### **3.3 EPAMSCASPY.**

El Director del vinculado ente penitenciario, en su contestación, aclaró que el día diecisiete de junio del presente año remitió por la empresa de correos 472 la

petición del interno, la cual fue recibida por la ACNUDH el diecinueve del mismo mes y año, razón por la que solicitó su desvinculación por no estar legitimada en la causa por pasiva.

**3.4** No hubo pronunciamiento por parte de la ACNUDH, pese a que fue debidamente notificada.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si la ACNUDH trasgrede el deprecado derecho fundamental del interno al no otorgarle respuesta a su solicitud, radicada el diecinueve de junio pasado, cuyo contenido versa sobre el proceso penal adelantado en su contra y por el cual se encuentra en condición de reclusión.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la que, pese a que la accionada ACNUDH guardó silencio frente a la acción propuesta, y de que se encuentra acreditada la existencia de una solicitud radicada ante ella, este organismo internacional no está autorizado para pronunciarse frente a su contenido, pues ello implicaría un desconocimiento del principio consignado en el numeral 7º del artículo 2º de la Carta de las Naciones Unidas, referente a la no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados; aún si lo estuviera, tampoco estaría obligado a hacerlo, ya que no se encuentran configurados los supuestos considerados por la Jurisprudencia constitucional al respecto, que armoniza el principio de inmunidad de jurisdicción restringida con las garantías fundamentales.

#### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

#### **5. Consideraciones generales.**

El artículo 23 Superior confiere a todas las personas el derecho de<sup>1</sup>: (i) presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante **las autoridades**, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas; (ii) obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes; (iii) recibir una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado; y, (iv) obtener la pronta comunicación de la respuesta.

Igualmente, ha extendido el alcance de este derecho cuando el mismo se eleva frente a particulares, en especial, (i) cuando estos prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas; (ii) cuando se encuentra en juego otro derecho

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000

fundamental, de tal forma que se haga imperativa una respuesta; y, (iii) cuando el legislador así lo reglamente<sup>2</sup>.

Así mismo, la Jurisprudencia constitucional ha entendido el **concepto de autoridad pública** como aquella *«potestad de que se halla investida una persona, que proviene del Estado y que comporta la obligatoriedad de sus decisiones para quienes se encuentran subordinados a ella»*<sup>3</sup>.

Por otro lado, la misma Jurisprudencia constitucional ha definido el **principio de inmunidad de jurisdicción** como *«la exclusión de la posibilidad de que un sujeto específico pueda quedar sometido a la jurisdicción interna de determinado Estado»*<sup>4</sup>. Para la Corte Constitucional, dicho principio es compatible con la Carta, toda vez que *«responden a la necesidad de dotar a los representantes diplomáticos, consulares, organizaciones internacionales y funcionarios de las mismas, de los elementos y condiciones necesarios para ejercer las labores propias de su cargo con la mayor independencia y neutralidad.»*<sup>5</sup>, sin que esas inmunidades y prerrogativas resulten absolutas, por lo que actualmente se habla de principio de inmunidad de jurisdicción restringida, pues, no puede entenderse que el tratado suscrito entre estados o entre un estado y un organismo internacional sea una habilitación para amparar conductas arbitrarias y que pueden resultar lesivas de derechos consagrados y protegidos por el ordenamiento interno<sup>6</sup>.

Es así que, en materia laboral, civil, administrativa, penal y constitucional, se han definido ciertas limitaciones a la inmunidad de agentes de estados extranjeros y organismos de derecho internacional que se encuentran en el territorio nacional<sup>7</sup>, de tal forma que, respecto a las garantías fundamentales de los nacionales, en especial, lo ateniende al derecho fundamental de petición, los organismos internacionales sí estarían obligados a brindar respuesta a las peticiones respetuosas elevadas por los ciudadanos colombianos, siempre que se esté bajo los siguientes supuestos<sup>8</sup>:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-833 de 2005

<sup>3</sup> Sentencia T-883 de 2005

<sup>4</sup> Sentencia T-883 de 2005

<sup>5</sup> Sentencia T-883 de 2005

<sup>6</sup> Sentencia T-883 de 2005

<sup>7</sup> Sentencia T-667 de 2011

<sup>8</sup> Sentencia T-667 de 2011

*« (1) Cuando la respuesta a la petición no amenace la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y en el caso de los organismos y agencias internacionales, no ponga en riesgo la autonomía que necesitan para el cumplimiento de su mandato. (Se subraya)*

*(2) Cuando de la respuesta a la petición dependa la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de quien tenga una relación de subordinación respecto de la misión diplomática o el organismo internacional.*

*(3) Cuando de la respuesta a la petición presentada dependa la protección de "derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional".»*

## **6. Consideraciones específicas al caso en cuestión.**

El accionante solicita al Juez constitucional ordenar a la accionada ACNUDH responder su solicitud, de la cual existe prueba de que fue recibida por la pasiva el día diecinueve de junio de 2020, como así fue acreditado por el EPAMSCASPY, autoridad que, junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General del INPEC, consideraron que no estaban legitimados en la causa por pasiva, toda vez que el derecho de petición en cuestión estaba dirigido a la accionada Oficina de la ONU.

Por su parte, la representante para Colombia de la ACNUDH, pese a que fue notificada debidamente en la dirección electrónica que aparece registrada en su página web, mantuvo silencio frente a la demanda.

Por lo anterior, le corresponde a este Despacho judicial determinar si en el caso bajo estudio se ha presentado vulneración del deprecado derecho fundamental del actor, tal como este lo considera, frente a lo cual, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, se responde de manera negativa, toda vez que, si bien se encuentra debidamente acreditada la existencia del aludido derecho de petición, que fue radicado ante la accionada ACNUDH, ésta última no está autorizada a pronunciarse frente a dicha solicitud, pues de

hacerlo, implicaría una violación a la soberanía y a la independencia del Estado Colombiano, toda vez que del contenido de la mentada solicitud se evidencia que el actor pretende que el accionado organismo internacional intervenga a su favor dentro del proceso penal adelantado en su contra por delitos cometidos en el año 2019, ya que considera que no se le han respetado sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad, defensa y vida.

Así pues, se itera, que atendiendo las conceptualizaciones de la Corte Constitucional, y en aplicación del principio consagrado en el numeral 7° del artículo 2° de la Carta de las Naciones Unidas, la accionada Oficina de la ONU no está autorizada para **intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados**, más cuando el actor dispone de los mecanismo de defensa, a los cuales puede acudir en las oportunidades procesales correspondientes, a través de su defensor de confianza, pues no está acreditado su agotamiento, ni que el actuar de las autoridades judiciales haya sido contrario a la legalidad, pues no se puede entender que por el solo hecho de que se lo esté procesando penalmente, el Estado esté incurriendo en irregularidades o arbitrariedades, menos aún pretender que organismos internacionales, como la ONU, puedan conformar una instancia adicional o alternativa a la que se puede acudir cuando no se está conforme con las decisiones judiciales internas, ya que, como se dijo, dicha entidad no ha sido concebida, ni diseñada para tener injerencia en los asuntos internos de los estados partícipes, pues ello conllevaría a una violación de los principios que la rigen, a lo que se suma que el caso bajo estudio no se ajusta a los supuestos bajo los cuales los organismos internacionales sí estarían obligados a dar respuesta directa a las peticiones respetuosas presentadas por los ciudadanos en el territorio nacional.

Así las cosas, como ya se había manifestado, en la parte resolutive de este fallo se denegará la solicitud de amparo, por lo ya considerado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Juan Camilo Osorio Martínez** contra la **Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e77078b73ac793776b46d88a63c6d90e8cc052fa134a0a1d223f953cc  
b6c2c7**

Documento generado en 21/10/2020 09:40:47 a.m.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: JUAN CAMILO OSORIO MARTÍNEZ  
Accionada: OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA ONU PARA LOS DERECHOS HUMANOS  
Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN Y  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Rad. 2020-00097-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**